



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0977/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 2232/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSN-00056, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Edwin Frías Vargas y el Dr. Lorenzo E, Raposo Jiménez, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

La antes referida Sentencia núm. 2232/2021 fue notificada a la entidad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., mediante el Acto núm. 1745/2021, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este Tribunal Constitucional, el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Yadira Altagracia Ginebra Boitel de Puras, mediante Acto núm. 1767/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. contra la Sentencia núm. 204-2017-SEN-00056, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos que se indican a continuación:

*2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** incorrecta interpretación de la ley, en desconocimiento de los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que gobiernan la aplicación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 834 de 1978; y **quinto:** falta de base legal e incorrecta interpretación de la ley.*

3) La parte recurrente en el primer medio y uno de los aspectos del quinto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización del suceso de la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, puesto que solo valoró las consecuencias de este hecho en el plano meramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

societario, sin tener en cuenta que dicho argumento iba en el sentido de las derivaciones puramente procesales de este hecho, el cual necesariamente implicaba la renovación de la instancia y cuando menos la incorporación válidamente al proceso de las personas físicas en calidad de continuar ejerciendo la representación del señor Oscar Guaroa Ginebra, a raíz de su muerte. En ese sentido, sostiene que no se limitó a plantear que la muerte del presidente de la compañía se traducía en una imposibilidad material pura y simple, que impidiera la consumación de la medida de rendición de cuentas; sino todo lo contrario, que para hacer efectiva esas medidas debía cumplirse las formalidades de reactivación de la instancia y viabilizar así que la medida se agotara en sede judicial, examinando la posibilidad de darle cumplimiento a la medida de rendición de cuentas.

4) Argumenta la corte a qua transgredió el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, ya que aun cuando se había emitido la sentencia que ordenó la rendición de cuentas, la instancia todavía se encontraba abierta, pendiente de la ejecución de la medida ordenada, puesto que la misma corte a qua se autodesignó para conocer el cumplimiento de la medida, de modo que operaba la interrupción de la instancia, a causa de la muerte de Oscar Guaroa Ginebra en fecha 5 de julio de 2009, hasta tano fuere renovada, máxime que esta es la persona que estaba llamada a ejecutar inicialmente la rendición de cuentas, la que solo resultaría ejecutable frente a la sociedad comercial de manera alternativa, según se desprende del ordinal octavo de la sentencia que hace la medida común y oponible a la sociedad comercial.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazada el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte de apelación ordenó la rendición de cuentas mancomunadamente a su Presidente-Administrador, Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y que varios años después de haberse notificado dicha sentencia, dicho señor ya había fallecido, no obstante nada le impedía a la compañía cumplir la obligación.

6) En cuanto al aspecto invocado, la corte a qua sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Que por el contrario esta corte es de criterio, que por las circunstancias de los hechos la obligación a cargo de los demandados dispuesta en la sentencia es de naturaleza mancomunada al participar más de un deudor, además, el objeto es una sola prestación, obligación de la compañía y su presidente de rendir cuentas ante la corte, existe también unidad de causa y objeto, la obligación de los deudores es única, lo que significa también es solidaria, por lo que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación, y la muerte del presidente de la compañía no se puede entender como que la compañía dejó de existir jurídicamente, pues la sociedad en función de la ficción de la personalidad moral, en sus estatutos debe regularse como sustituir a su presidente, en caso de muerte, por lo que los alegatos en este sentido resultan antijurídicos.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación dictó la decisión núm. 160/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, mediante la cual ordenó al señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A. a que rindieran cuentas de la gestión comercial de la empresa Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y fijó una astreinte para el cumplimiento de la medida; dicho fallo fue objeto de un recurso de casación el cual fue declarado perimido, al tenor de la resolución núm. 6168/2012, de fecha 10 de octubre de 2012. La parte gananciosa, señora Yadira Ginebra de Puras, fijó audiencia ante la corte a qua con el objetivo de conocer de la liquidación de la astreinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenada. En ocasión del apoderamiento en cuestión, la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A. planteó como uno de sus fundamentos de defensa que el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez había fallecido en fecha 5 de julio de 2009, por lo que era necesario suspender la instancia hasta tanto se resolviera la situación procesal del fallecimiento, esto es, la renovación de la instancia.

8) La corte de apelación estableció que no era posible considerar que la muerte del presidente de la compañía implicaba que la entidad comercial dejó de existir jurídicamente, pues en función de la ficción de la personalidad moral de la sociedad debía estar regulado en sus estatutos el procedimiento para sustituir al presidente en caso de muerte; además de que consideró que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación. En ese sentido, desestimó dicho argumento y procedió a determinar la procedencia de la liquidación de la astreinte, condenando a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., al pago de RD\$12,450,000., por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

9) En el ámbito estrictamente procesal, la interrupción de la instancia opera en aquellos casos en que hay una modificación en la situación de las partes o de sus representantes. En ese sentido, cuando la instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, ya sea en la vertiente voluntaria como la forzosa, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida.¹

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original en rendición de cuentas y fijación de astreinte fue interpuesta por Yadira Ginebra de Puras en contra de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, en su calidad de presidente de dicha compañía. Como producto de ese proceso, los demandados resultaron condenados a rendir cuentas por ante la corte a qua, de los últimos 10 años de la gestión comercial y financiera, desarrollada y ejecutada, así como de la satisfacción de las obligaciones tributarias de la empresa Luis Ginebra Sucesores, C. por A., autodesignándose a fin de recibir el informe correspondiente y fijando un plazo de 30 días a partir de la notificación de dicha sentencia, para que el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez rindiera cuentas de su gestión. De igual forma, fijó una astreinte de RD\$5,000.00 diarios

11) Cabe destacar como cuestión relevante que el fallecimiento de Oscar Guaroa Ginebra ocurrió en fecha 5 de julio de 2009 y fue notificado mediante acto núm. 1307/2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo. No obstante, a propósito de la solicitud de liquidación de astreinte, se fijó audiencia para el día 17 de mayo de 2016, a requerimiento de la parte demandante original, Yadira Ginebra de Puras, en la que únicamente fue puesta en causa la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., procediendo a liquidar la astreinte únicamente en perjuicio (sic) dicha entidad comercial por la suma de RD\$12,450,000.00.

¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 168, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), B.J. 1320.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) En esas atenciones, se advierte que, si bien el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez resultó condenado en la demanda en rendición de cuentas y fijación de astreinte, en ocasión de la liquidación no fue puesto en causa. En el ámbito procesal la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original, sin embargo, reviste niveles de autonomía en cuanto a la órbita del reapoderamiento, por lo que tratándose de que en esa segunda fase, únicamente fue encausada la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., no es posible concebir en el marco del alcance de esta institución procesal al extinto presidente de la entidad. El evento de la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez no gravitaba en cuanto a la liquidación de la medida, ya que no formó parte de esta última, por lo que no se imponía la renovación de dicha instancia, al tenor del artículo 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la corte de apelación no se apartó del ámbito de la legalidad al juzgar la procedencia de la liquidación de la astreinte, rechazando el argumento tendente a la interrupción de la instancia, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

13) En cuanto a la situación que concierne al cumplimiento de la sentencia, en lo relativo a la rendición de cuentas, se advierte del expediente que nos ocupa que la parte recurrente planteó ante la alzada que la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez constituía una imposibilidad material, pues la obligación ordenada debía ser ejecutada de forma conjunta, tanto por la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., como por Oscar Guaroa Ginebra Henríquez.

14) Es preciso señalar que ha sido juzgado conforme a nuestro derecho que la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su razón social, por lo que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad procesal propia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinta a la de sus socios o accionistas². En ese mismo orden, es pertinente destacar que, el artículo 214 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales, en cuanto a la administración de las sociedades anónimas dispone que En caso de vacancia de uno o muchos puestos de administrador, por muerte o por renuncia, el consejo de administración podrá, entre dos asambleas generales, proceder a nombramientos provisionales de sus miembros.

15) Atendiendo a la situación esbozada precedentemente, el fallecimiento del presidente de una compañía no conlleva alterar la continuidad operativa propiamente dicha de la entidad ni las de sus órganos, sino que esta debe realizar el procedimiento de lugar, de conformidad con sus estatutos sociales, para proceder al nombramiento del funcionario que continuaría con el puesto vacante. Es decir que, en modo alguno, el fallecimiento del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, en su calidad de presidente, representaba un impedimento material para que la razón social Luis Ginebra Sucesores, C. por A., cumpliera con las obligaciones puestas a su cargo. En consecuencia, la jurisdicción a qua al establecer que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación, juzgó en apego a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

16) La parte recurrente en otro de los aspectos del primer medio, así como en el segundo y en el cuarto, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que estableció que estaba apoderada de una demanda en liquidación de astreinte, lo cual es

² SCJ, 1ª. Sala, núm. 0292/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneo, juicio que indujo a la corte a valorar incorrectamente el alcance del litigio; que la realidad es que dicho tribunal estaba apoderado de la solicitud de ejecución de la sentencia núm. 160-2008 dictada por su propio imperio, autoridad y mandato para conocer la liquidación y no de una demanda nueva en liquidación de astreinte. Sustenta que en ese orden, la corte debió valorar la ejecutoriedad de la sentencia núm. 160-2008 y examinar la posibilidad de darle cumplimiento a la medida de rendición de cuentas o definir los mecanismos para su cumplimiento, lo cual no realizó incurriendo también en el vicio de omisión de estatuir.

17) Sostiene la parte recurrente además que la corte incurrió en una incorrecta apreciación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que reconoció que la astreinte impuesta era provisional, sin embargo procedió a liquidarla pura y simplemente, sin examinar si la misma todavía era necesaria y sin establecer si debía ser revisada en su cuantía, ya que se trataba de una medida de carácter provisional que imponía una revisión de los hechos y circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la fecha en que fue dictada la medida.

18) Asimismo, invoca que la corte incurrió en omisión de estatuir y en vulneración de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que no ponderó las peticiones expresas y formales de la parte recurrente, en el sentido de que comprobara y declara el efecto jurídico de los ofrecimientos de cumplir con la medida de rendición de cuentas, así como la solicitud de que homologara el informe de rendición de cuentas depositado en el expediente, lo cual tiene un efecto liberatorio del deudor. Además de que se le solicitó que se avocara a la revisión de la astreinte atendiendo a que la parte recurrente había dado aquiescencia al mandato contenido en la sentencia y que en ningún momento se había negado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir, lo que ameritaba una decisión sobre la posibilidad y pertinencia de la medida, sin embargo ninguno de estos pedimentos fue respondido.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte de apelación estudió la posibilidad de que dicha compañía cumpliera su obligación, sin embargo, esta solo depositó sencillos informes de las actividades operativas de la empresa y estados financieros que no cumplieran con los requisitos establecidos por la sentencia; b) que al establecer que los informes depositados no guardaban relación con la modalidad ordenada en la sentencia se advierte que la corte estatuyó al respecto; c) que el depósito de los informes para su homologación no fue efectuado en la forma requerida, ya que la sentencia que ordenó la rendición de cuentas no establece que se realizaría mediante comunicación de documentos; d) que la condición para liquidar la astreinte no se trataba de determinar si la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., estuvo dispuesta o no a dar aquiescencia a la medida, sino de comprobar si había cumplido con la rendición de cuentas.

20) En cuanto a los aspectos controvertidos y objeto de análisis, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en cuanto a los informes de rendición de cuentas presentados por la compañía Luis Ginebra & Sucesores, en la medida de instrucción de documentos depositados en la secretaria (sic) en fecha 25 de mayo del año 2016, referentes a los estados financieros de la sociedad correspondiente a los años 2002 hasta el 2015; de su estudio y análisis los mismos no se hicieron contradictorios, en el sentido de que no fueron discutidos en audiencia y no guardan relación con la modalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenada en la sentencia. [...] Que la liquidación o revisión de la astreinte solo es posible en el astreinte provisional, cuyo monto podrá ser susceptible de ser modificado de acuerdo con la aptitud que adopte el deudor ante la resistencia, tal como acontece en el caso de la especie, por lo que en este sentido la cantidad de cinco mil pesos se mantiene íntegramente al no cumplir con la rendición de cuenta con la modalidad señalada en la sentencia, que así los hechos es criterio de esta corte que la astreinte se mantiene, por lo que para su liquidación el tribunal se limitará a hacer una operación puramente matemática de multiplicación [...] Que en este sentido se ordena liquidar el astreinte por la suma de cinco mil pesos diarios computados desde la notificación de la sentencia civil núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, que ordenó el astreinte y que mediante los actos núms. (sic) 193 y 196 de fecha 10 de marzo del año 2009, le fue notificado a los demandados, por lo que a partir de los 30 días de su notificación comenzó a correr el plazo, en tal virtud se liquidara (sic) a partir del día 17 de abril del año 2009, que es la fecha en que expiró la presentación de la rendición de cuentas ante la corte de apelación, hasta la fecha de la presente sentencia. Que el tiempo a computar es de seis años y 10 meses, que es igual a decir 2,490 días que multiplicados por cinco mil pesos equivalentes a la suma de doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$12,450,000.00).

21) Es preciso señalar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida conminatoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su vertiente provisional, esta medida puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación³.

22) Según el razonamiento de marras, en el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria⁴. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para liquidar la astreinte provisional y su conversión en definitivo, decretado mediante decisión núm. 160/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ponderó la modalidad en que fue ordenada (sic) el cumplimiento de la medida, en el sentido de que el informe de rendición debía ser depositado ante dicho tribunal y estableció que si bien la parte recurrente había depositado unos informes en fecha 25 de mayo de 2016, referentes a los estados financieros de la sociedad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., correspondientes a los años 2002 hasta el 2015, estos no habían sido sometidos al contradictorio y que no guardaban relación con la modalidad ordenada de la sentencia que lo dispuso.

³ SCJ, 1ª Sala, núm. 896, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), B.J. 1290.

⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 8, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), B.J. 1118.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) *En esas atenciones, es necesario precisar además que la referida decisión núm. 160/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ordenó la rendición de cuentas de los últimos 10 años de gestión de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A.; sin embargo, los informes financieros que fueron depositados correspondientes a los años 2002 hasta el 2015. Asimismo, se advierte que la parte recurrente alega que notificó a la recurrida reiterados actos de ofrecimiento, donde se ponía a la disposición para el cumplimiento de la rendición de cuentas.*

25) *En cuanto al aspecto resaltado, del examen del acto núm. 1400/2013, de fecha 3 de julio de 2013, el cual fue ponderado por la alzada y se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa, se verifica que tal actuación ofrecía rendirle cuentas a la parte recurrente de las actividades financieras y de administración de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., en el marco de una asamblea general ordinaria a celebrarse, no obstante, tal como ha sido expuesto precedentemente, la corte de apelación en la sentencia núm. 160/2018, se autodesignó para recibir los informes correspondientes a la rendición de cuentas, por lo que la medida debía ser cumplida en las condiciones en que fue dictaminada, lo cual no ocurrió en la especie; todo lo cual fundamentó el razonamiento de la corte de apelación para determinar que no se había cumplido con la medida de rendición de cuentas en la modalidad, según la sentencia en cuestión.*

26) *La jurisdicción a qua retuvo el incumplimiento de la parte recurrente, a partir de lo cual determinó que la astreinte provisional debía ser mantenida, en virtud de la resistencia en el cumplimiento demostrada por dicha parte. En ese sentido, procedió a liquidar la astreinte por la suma de RD\$5,000.00 diarios computados desde la expiración del plazo de 30 días a partir (sic) la notificación de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que dispuso la medida en su primera fase, esto es a partir del 17 de abril de 2009, hasta la fecha de la decisión impugnada el 24 de marzo de 2017, lo cual ascendió al monto de RD\$12,450,000.00.

27) Conforme el régimen procesal que impera en la materia objeto de análisis y el rol que juzga el tribunal de alzada apoderado, en el ámbito de la liquidación definitiva de una medida de compulsión, relativa a la astreinte, al decidir en la forma que se indica no incurrió en vulneración alguna, en el contexto de los artículos 54 y 55 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la posibilidad de imponer astreinte en el marco de una medida de instrucción de producción forzosa comunicación de documentos; que el caso que nos ocupa iba más allá de esa noción, puesto que, en su estricto contexto procesal, perseguía una rendición de cuentas, bajo ese apercibimiento. Así como tampoco implica violación de los artículos 812 y 816 del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la oferta real de pago y su validación como contestación principal o incidental, lo cual no se corresponderse (sic) con el litigio en cuestión y las reglas aplicables en el ámbito de legalidad, por lo que no se advierte que la jurisdicción a qua haya incurrido en el vicio procesal invocado.

28) Lo esbozado precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación al encontrarse apoderada de la liquidación de la astreinte, respondió todos los fundamentos planteados por la parte recurrente, puesto que en primer lugar, ponderó la imposibilidad de ejecución que fue planteada, atendiendo a la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez; lo cual fue juzgado y desestimado sin apartarse del ámbito de la legalidad, tal como fue expuesto. Posteriormente, la alzada realizó una revisión de los hechos para verificar el comportamiento de la parte obligada y la pertinencia de las actuaciones realizadas por dicha parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cara al cumplimiento de la medida; para todo lo cual realizó un juicio ajustado al derecho, al constatar el incumplimiento y determinar que procedía mantener la astreinte provisional que se había ordenado, procediendo a liquidarla. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

29) La parte recurrente en su tercer medio alega que la corte a qua incurrió en una contradicción en sus motivaciones, la cual la llevó asumir una solución jurídicamente inapropiada, puesto que estableció que la naturaleza de la obligación que da lugar a la liquidación de la astreinte era mancomunada, y al mismo tiempo determinó que también era solidaria; afirmaciones que resultan contradictorias y excluyentes entre sí. En ese sentido, sostiene que una obligación es mancomunada cuando cada uno de los deudores no puede ser reclamado al pago más que de la proporción que adeuda personalmente; y una obligación es solidaria cuando a uno cualquiera de los deudores le puede ser reclamado el pago íntegro de la obligación.

30) La parte recurrida alega que la parte recurrente intenta desnaturalizar los conceptos de mancomunada y solidaria para confundir a esta Corte de Casación, puesto que una obligación puede tener ambas naturalezas a la vez, por lo que este medio debe ser desestimado.

31) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

32) Según se infiere incontestablemente de la sentencia impugnada, si bien la alzada en parte de su motivación establece que la obligación a cargo de los recurridos era de naturaleza mancomunada y posteriormente dispone que también es solidaria, dichos aspectos no constituyen un aspecto relevante que afecte la legalidad de la decisión, puesto que la fundamentación esencial que retuvo dicho tribunal como cuestión dirimente en derecho versó en el sentido de que cualquiera de los deudores podía acceder al cumplimiento de la medida. En atención a dicho razonamiento, era válido admitir, como lo retuvo dicho tribunal, que la muerte del presidente de la compañía no se podía entender como que la entidad comercial dejó de existir jurídicamente; postura esta que es correcta en derecho. Por lo tanto, no se advierte el vicio procesal denunciado, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, la sentencia no se aparta de la normativa que requiere un sentido de concordancia y congruencia entre motivación y dispositivo, por lo que procede desestimar el medio examinado.

33) La parte recurrente en otros aspectos contenidos en el quinto medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en falta de base legal e incorrecta interpretación de la ley, vulnerando los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sola notificación de la sentencia no implica puesta en mora efectiva para hacer correr el término fijado para la ejecución de la medida. Sostiene que para procurar el cumplimiento concreto de una determinada obligación la puesta en mora es imperativa y se torna en una formalidad anterior imprescindible para hacer exigible el cumplimiento forzoso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34) La parte recurrida se defiende aleando que la puesta en mora como formalidad legal para habilitar el proceso no se encuentra como requisito en la sentencia de la corte.

35) En cuanto al punto alegado, la corte de apelación estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Que por tanto, el alegato del demandado del no cumplimiento de la formalidad de la puesta en mora para hacer correr el plazo del término fijado en la sentencia para su ejecución no aplica en el presente caso, que el único requisito para su ejecución en aplicación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil era cumplir con la notificación de la sentencia, que como que se comprobó fue notificada mediante los actos núms. 193 y 196 de fecha 10 de marzo del año 2009, la puesta en mora no era necesaria dado que la modalidad fue la consecuencia de un juicio donde la sentencia indica claramente el mandato.

36) Con relación al punto denunciado, es preciso señalar que la cuestión relativa a la puesta en mora, en tanto que, en el régimen procesal de la ejecución de la sentencia, no constituye un imperativo, sino que de conformidad con los artículos 114 al 118 de la Ley núm. 834 de 1978, la ejecución de una sentencia está supeditada a la notificación previa. En la contestación que nos ocupa, la formalidad en cuestión, según resulta del mandato.

37) En un aspecto del quinto medio la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió los artículos 36, 39 y 190 de la Ley núm. 479-08 y de los artículos 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil, puesto que nada se opone a que la medida de rendición de cuentas sea ejecutada de manera provisional y extrajudicial, por lo que mal podría censurarse su comportamiento mediante la liquidación pura y simple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una astreinte conminatoria que la presione a cumplir una medida que está dispuesta a cumplir de manera voluntaria, con el único interés de materializar la judicialización de una obligación de interés privado.

38) La parte recurrida se defiende alegando que ya existe una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que establece la modalidad de la medida de rendición de cuentas, por lo que la parte recurrente debe acogerse a ella.

39) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación se limitó a valorar la procedencia de la liquidación de astreinte, lo cual resulta coherente y pertinente, puesto que, en efecto en el proceso de rendición de cuentas y pronunciamiento de la astreinte era la sede donde debía ser cuestionada la procedencia de ordenar el cumplimiento de dicha medida de manera judicial, puesto que el tribunal de la liquidación no puede hacer ninguna reforma a la decisión que ordena la astreinte, sino que está limitado a comprobar como condición sine qua non que el deudor haya mantenido un comportamiento recalcitrante y rebelde con relación a lo ordenado, en virtud de la sentencia a la cual está sujeta⁵. Según se advierte, la jurisdicción a qua realizó un juicio de valoración, en el contexto de su cumplimiento, en base a la renuencia de la parte recurrente a satisfacer el mandato de la sentencia que había dispuesto la medida en cuestión, por lo que procede desestimar el medio examinado.

40) Según se infiere de las situaciones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada fue dictada al amparo de la ley y el derecho, en cuanto a liquidar la imposición de una astreinte, por lo que no se

⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 1267, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), B.J. 1272.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte vulneración procesal alguna, que la haga anulable. En tal virtud, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional, Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., mediante su escrito pretende lo que sigue:

PRIMERO: ADMITIR Y ACOGER COMO BUENO Y VÁLIDO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto contra la Sentencia núm. 2232/2021, expediente No. 2017-2924, dictada en fecha 31 de agosto de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de la violación, desconocimiento e inobservancia de las normas, principios y precedentes jurisprudenciales de rango constitucional que ha sido objeto de vulneración en ocasión de su emisión, unido a los vicios que la afectan resultantes del incumplimiento de preceptos de orden público que forman parte del bloque legal de constitucionalidad; y por tanto **DECLARAR** no conforme con la constitución y en consecuencia declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia impugnada, con todos los efectos legales que ello implica.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción en beneficio de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos que justifican el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la sentencia rendida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aparentemente entiende que el fallecimiento de una de las partes en el proceso correspondiente a la instancia de la cual deriva la liquidación de la astreinte, al no haber sido puesto en causa con motivo de la solicitud de liquidación de la astreinte, aunque se tratara de la continuación de una instancia en la cual este había sido parte y cuya muerte se produjo antes del cierre de los debates; que no obstante, esta situación no viciaba los procesos, al sostener que aunque en el ámbito procesal la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original, sin embargo, reviste niveles de autonomía en cuanto a la órbita del reapoderamiento, por lo que tratándose (sic) de que en esta fase, únicamente fue encausada la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., no es posible concebir en el marco del alcance esta institución procesal al extinto presidente de la entidad. El evento de la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez no gravitaba en cuanto a la liquidación de la medida, ya que no formó parte de esta última, por lo que no se imponía la renovación de dicha instancia al tenor del artículo 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2. Sin embargo, yerra la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la valoración de este aspecto, y en tal sentido incurre en una desnaturalización de la situación jurídico-procesal que distorsiona el propio régimen de la función jurisdiccional, dejando palmariamente comprometida su rol de procurar una tutela judicial efectiva y de garantizar el principio de seguridad jurídica y del propio efecto de eficacia de la cosa irrevocablemente juzgada; puesto que la sentencia que se procuraba ejecutar y garantizar mediante la liquidación de la astreinte (No. 160-2018 del 18 de diciembre de 2008 dictada por la propia Corte de Apelación de La Vega) ya había decidido que la obligación de rendir cuentas correspondía al Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, y que la misma se declaraba además común y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oponible a la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, C. por A., razón por la cual escapaba a la discrecionalidad de una de las partes seleccionar a quien enrolar o no en el proceso accesorio de liquidación de la astreinte, máxime cuando por su propia naturaleza una medida de rendición de cuentas debe ser cumplida por los directores o mandatarios de la sociedad, es decir, por las personas físicas que ejercen la representación de la sociedad y no por la estructura societaria misma, justamente por efecto del principio de la ficción de la personalidad jurídica y por demás porque al tratarse de un apoderamiento tendente a la liquidación de una penalidad conminatoria, resultaba imperativo poner en causa a la parte principal contra quien la misma fue ordenada, pues de lo contrario se está afectando el derecho a la defensa, la previsibilidad de los efectos gravosos de la medida y se está desconociendo el principio de personalidad de las penas y de la responsabilidad jurídica (Ver páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada).

3. Además, se violenta el derecho a la defensa, en tanto se parte de un simple avenir para continuar conociendo un proceso de rendición de cuentas, y de manera in voce subrepticamente se solicita la liquidación de una astreinte. Nótese que en la página 13 de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega (Sentencia Civil núm. 204-2017-SSEN-00056) y que fuera objeto del recurso de casación, se especifica en el párrafo marcado con el No. 1, se hace que la decisión adoptada se emite como consecuencia de que la Corte está apoderada de la demanda en liquidación de astreinte fundamentada en la aplicación de la sentencia civil No. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008 que resultó de la demanda civil en liquidación de intereses incoada por la señora Yadira Alta gracia Ginebra de Puras; que sin embargo, este planteamiento del contexto del litigio resulta erróneo y condujo a la Corte A Qua a valorar incorrectamente el alcance del litigio, dándole



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un límite más estrecho que el que en realidad presentaba; esto así en razón de que la Corte no fue apoderada mediante una demanda en liquidación de astreinte, ni como resultado de una demanda en liquidación de intereses, puesto que la Corte se encontraba apoderada de una solicitud de ejecución de la sentencia 160-2008 dictada por la propia corte, y que ese apoderamiento se produjo, no mediante acto de demanda, no mediante una demanda nueva en liquidación de astreinte o a consecuencia de una demanda civil en liquidación de intereses, sino en virtud de fijación de audiencia promovida por la parte recurrente en continuidad de la misma instancia que dio lugar a la sentencia 160-2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, la cual primeramente ordenó el cumplimiento de una medida de rendición de cuentas y como medida conminatoria adicionalmente dispuso una astreinte; que en consecuencia, la Corte se encontraba apoderada íntegramente de la solicitud de ejecución de dicha sentencia.

4. En ese sentido basta con verificar que en efecto en la descripción de proceso contenido en la sentencia y el detalle de los medios probatorios en ningún momento se hace referencia a ningún acto de emplazamiento o demanda, sino que exclusivamente se detallan los recursos de apelación interpuestos y las conclusiones de las partes, en razón de que en la especia no ha mediado acto de emplazamiento o de recurso tendente a la liquidación de astreintes, sino simplemente conclusiones formuladas por el recurrente a partir de la sentencia cuya ejecución se promueve, es decir, en base a la sentencia No. 160-2008 dictada por la propia corte a que se ha hecho referencia precedentemente.

5. En la página 15 de la misma sentencia, conforme se desarrolla en el párrafo 6, se señala que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación, y la muerte del presidente de la compañía no se puede entender como que la compañía dejó de existir jurídicamente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues la sociedad en función de la ficción de la personalidad moral, en sus estatutos debe regularse como sustituir a su presidente, en caso de muerte, por lo que los alegatos en este sentido resultan antijurídicos; resultando así que se desvirtúan los efectos de la muerte del codemandado, primero al situar la muerte del presidente de la sociedad y las derivaciones jurídicas formuladas en el plano meramente societario, lo cual no solo traslada sus consideraciones a un escenario distinto del planteado por la concluyente, sino que desvirtúa el análisis, puesto que de lo que se trata no es de discutir si por efecto de la muerte del presidente la sociedad comercial siguió existiendo o no, ni si esta se encontraba en aptitud de ejecutar la medida; sino de las derivaciones puramente procesales de este hecho, el cual necesariamente implicaba la renovación de la instancia y cuando menos la incorporación válidamente al proceso de las personas físicas en calidad de continuar ejerciendo la representación del señor Oscar Guaroa Ginebra, a raíz de su muerte, pues de lo contrario se validaría inclusive una actuación procesal desleal y la violación al derecho de defensa, deduciendo condenaciones monetarias en contra de la sociedad sin previamente haber cumplido los procedimientos y formalidades legales necesarias para habilitar adecuadamente el proceso.

6. Nótese que en las conclusiones formuladas por la recurrida en apelación, en todo momento se insistió en que la muerte del presidente de la compañía, implicaba la necesidad de renovación de la instancia, toda vez que la medida de rendición de cuentas, resultaba de imposible ejecución, hasta la fecha de la audiencia anterior celebrada en fecha 17 de mayo de 2016, en la cual la parte intimante consintió en la exclusión del señor Oscar Guaroa Ginebra y sus sucesores del presente proceso, de modo que lo que la hoy recurrente ha planteado no es que la muerte del presidente de la compañía se traducía en una imposibilidad material pura y simple, que de manera definitiva impidiera la consumación de la medida; sino todo lo contrario, que para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer efectiva esa medida a cargo de otras personas debían cumplirse entonces unas formalidades procesales tendentes a la reactivación de la instancia y viabilizar así que la medida se agotara en sede judicial, puesto que de lo contrario se incurriría en una nulidad procesal absoluta por falta de poder y por violación a las reglas del debido proceso y del respecto (sic) al derecho de defensa, los cuales tienen rango constitucional. (Véanse en este sentido las conclusiones formuladas bajo los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, en sus distintos literales, en todos los cuales se plantean los efectos procesales de la muerte del presidente de la compañía y en ninguno de estos se pretende deducir el razonamiento que la Corte procura contrastar en sus consideraciones, al sostener que la muerte del presidente de la compañía no se puede entender como que la compañía dejó de existir jurídicamente, alegato que jamás ha sido enarbolado por la concluyente y que evidentemente resultaría absurdo e insostenible.

*8. En efecto, el vicio de omisión de estatuir se materializa en la especie, en la medida en que en el dispositivo de su sentencia, la Corte A qua se limita a liquidar la astreinte, realizando tal como había anunciado en sus consideraciones un simple cálculo matemático, sin ponderar ni responder peticiones expresas y formales que le fueran solicitadas mediante conclusiones específicas formuladas en audiencia y reiteradas en el escrito de conclusiones, en el sentido de que **COMPROBARA Y DECLARARA el efecto jurídico de los ofrecimientos de cumplir con la medida de Rendición de Cuentas notificados a la accionista reclamante, en el entendido de que los mismos se traducen en un Ofrecimiento Real de Pago u Oferta de Cumplimiento de la Obligación (Ver Ordinal Cuarto de las Conclusiones de la parte recurrida en apelación).***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Asimismo, habiéndosele planteado y reconocido la Corte Aqua que la astreinte cuya liquidación se procuraba tenía carácter provisional, como efectivamente lo admite la Suprema Corte de Justicia en las páginas 12, 17 y 19, párrafos 17, 22, 26 y 29; y que por tanto la misma era susceptible de revisión tomando en cuenta el grado de resistencia; sin embargo simplemente aceptó el contenido literal de la sentencia impugnada como manifestación de que esa revisión se había efectuado; sin tomar en consideración si los elementos desarrollados como fundamento de esa declaración realmente constituían una expresión de una (sic) verdadera (sic) ejercicio de valoración que implicara un test técnico de razonabilidad del ejercicio y de la ponderación llevaba a cabo, con lo cual, la Corte Suprema prácticamente renuncia a su propio rol casacional, contentándose con el mero enunciado contenido en la decisión impugnada y por demás descartando que las ofertas de cumplimiento de la medida, a un (sic) en el marco de una interrupción de la instancia por efecto de la muerte del co-recurrido y expresidente de la sociedad tuviera efecto procesal alguno o incidencia en la pertinencia ni en la cuantificación de las (sic) astreinte dispuesta.

10. Se descarta así examinar, en una franca desnaturalización de la medida de astreinte provisional, el alcance que sobre la liquidación tendría el ofrecimiento de pago realizado y la adquiescencia contenida en los ordinales octavo y noveno y décimo de las conclusiones sostenidas en audiencia, en el sentido de proceder a la ejecución de la medida, solución que se imponía dado el carácter provisional de la medida como bien lo reconoce la corte de apelación al expresar en su propia sentencia párrafo 9, página 16, al establecer que la naturaleza y alcance del astreinte previsto en artículo 54 de la Ley 834, conforme criterios reiterados de la jurisprudencia y que compartimos, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, puede ser provisional o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivo; en el caso de la especie, el astreinte ordenado en la sentencia es provisional..., que en ese sentido la firmeza que se le otorga a las astreinte objeto de liquidación no se corresponde con la naturaleza provisional de la misma.

11. Por otra parte, incurre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ostensible violación al derecho de defensa, cuando aduce que no obstante la confusión en que incurrió la Corte A qua, cuando afirma que la sentencia es de naturaleza mancomunada y a seguidas sostiene lo que significa también es solidaria, que no obstante -plantea la Primera Sala de la Suprema Corte- dichos aspectos no constituyen un aspecto relevante que afecte la legalidad de la decisión; minimizando de una forma muy poco objetiva las implicaciones de esta valoración en lo que respecta a la exigibilidad y oponibilidad de la decisión frente a la sociedad comercial, y las repercusiones que ese aspecto plantea en términos procesales, particularmente en lo que respecta al apoderamiento del tribunal y en lo que concierne a la inmutabilidad del proceso; puesto que no puede desconocerse que si la obligación resultaba mancomunada, la sociedad comercial recurrente quedaba favorecida por el beneficio de excusión y de división, y por tanto la medida no podía ser liquidada íntegramente en su perjuicio y por otra parte, no podría exigirse sin antes poner en mora y poner en causa al deudor principal u original; habiendo validado de esta forma el criterio erróneo de la Corte de Apelación en el sentido de que la sociedad comercial estaba a cargo del cumplimiento de la medida en igualdad de condiciones que el deudor principal y sin ninguna otra formalidad, no obstante la muerte del co-recurrido, Oscar Guaroa Ginebra; lo que constituye una violación palmaria al derecho de defensa y al principio de personalidad de las penas, consagrado en el artículo 40, numeral 7 de la Constitución de la República el cual tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia en la especie, por tratarse de una sanción de carácter conminatorio en beneficio de la ley y no de los particulares.

12. Válido es recalcar que una obligación es mancomunada cuando cada uno de los deudores no puede ser reclamado al pago más que de la proporción que adeuda personalmente y una obligación es solidaria cuando a uno cualquiera de los deudores le puede ser reclamado el pago íntegro de la obligación. Asimismo, una obligación es indivisible, y consecuentemente el objeto de esta obligación no es susceptible de partición; que por tanto, al tratarse en la especie de la liquidación monetaria de una sanción de astreinte, la obligación al tener carácter pecuniario siempre será divisible; y no obstante, este hecho no convierte la obligación en solidaria, y por demás si la obligación original de rendición de cuentas no es cumplida y se sustituye por una obligación pecuniaria (a través de una astreinte) la misma recupera su carácter divisible.

13. En este orden se pronuncia la doctrina, al especificar, Estas obligaciones mancomunadas con prestación indivisible se han de cumplir o reclamar aplicando una solución intermedia entre la comunidad simple y la solidaridad: los acreedores y/o los deudores, según sea la mancomunidad, actuarán conjuntamente. En caso de incumplimiento, la correspondiente indemnización sustitutoria y reparadora podrá ser reclamada divididamente, puesto que habrá desaparecido la indivisibilidad⁶

14. De esta situación se deducen las siguientes conclusiones: a) Una obligación no puede ser al mismo tiempo mancomunada y solidaria, toda vez, que ambas hipótesis son contrarias y excluyentes; b) En el

⁶ La Obligación Indivisible. Enciclopedia Jurídica.biz14.com.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de la especie, es la propia sentencia 160-2008 la que pone a cargo del presidente de la compañía específicamente en su ordinal sexto el cumplimiento principal de la obligación disponiendo un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente para que el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, rinda cuenta de su gestión y que en su ordinal octavo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A.; c) Que resulta de principio que la solidaridad no se presume esta debe resultar del voto expreso de la ley o de una verificación y condenación específica, que no ha sido el caso: d) Que más aun, la propia sentencia declara expresamente que la obligación de cumplimiento de la medida resulta común y oponible (común es sinónimo de mancomunidad no de solidaridad; oponibilidad implica que a una persona se le puede oponer algo que en principio no estaba dirigido contra él, de modo que se le puede reclamar lo que se ha ordenado a otra), todo lo cual redundando en el concepto de mancomunidad e impone un orden de prelación en la persecución el cumplimiento de la obligación entre un deudor y otro, en razón al carácter indivisible del objeto de la obligación; e) Que al margen de ello, las obligaciones pecuniarias, como las relativas al cumplimiento o liquidación de una astreinte resultan siempre divisible; y en presencia de una pluralidad de deudores, cuando no existe solidaridad, ello materialmente exige procurar el cumplimiento exclusivamente de la proporción que a cada parte corresponde.

16. Por otra parte, es relevante resaltar que para establecer el punto de partida de la astreinte y para medir la potencial resistencia del deudor a cumplir la medida principal ordenada, resulta imprescindible, como forma de proteger del debido proceso y el sagrado derecho a la defensa, que previamente se hubiere puesto en mora a quien estuviera en posición y en el deber de cumplir dicha medida: Además la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al haber validado la postura de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no existía necesidad de puesta en mora y que el recurrente en apelación no estaba obligado a cumplir determinadas formalidades para habilitar la causa o poner al recurrido en condiciones de cumplir la medida, con lo cual se vulneran las disposiciones de orden público contenidas en los artículos 115, 117, 334, 527, 534 del Código de Procedimiento Civil.

17. [...] Queda sobreentendido que la puesta en mora no influye sobre el nacimiento de la obligación. Eso no está en discusión. Ahora bien, la puesta en mora sí es determinante para hacer correr el término fijado en la sentencia para la ejecución de la medida. De modo que la sola notificación de la sentencia, máxime si esta notificación no ha sido revestida de las formalidades ejecutorias, no implica puesta en mora efectiva para hacer correr el término.

18. Si no existe puesta en mora en términos específicos, procurando el cumplimiento concreto de una determinada obligación, sobre todo, cuando se trata de una obligación para cuyo cumplimiento se precisa, en principio, del concurso o participación de la parte que habrá de recibir el informe de rendición de cuentas (parte acreedora en este caso); entonces la puesta en mora, no solamente resulta imperativa, a los fines de hacer correr el término, sino que se torna en una formalidad previa imprescindible para poder hacer exigible el cumplimiento forzoso, tanto de la obligación original, y aun mucho más, para pretender reclamar la liquidación y ejecución de una astreinte.

22. En cuanto al mecanismo de rendición de cuentas y a la disposición de que la misma sea rendida de forma jurisdiccional, y la ponderación de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia que parece otorgarle a la sentencia una fuente de generación de obligaciones al margen de un texto legal que lo disponga y que al mismo tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantea razonamientos que irían en contra de los efectos del principio de plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta que la liquidación de la astreinte estaba siendo examinada en la misma instancia abierta con motivo del cumplimiento de la medida de rendición de cuentas; según se puede inferir de lo sostenido en las páginas 21 a 23 de la sentencia impugnada; válido es reseñar las facultades y poderes que tienen los jueces al momento de valorar los informes de rendición de cuentas:

23. En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asume como válido las consideraciones contenidas en el párrafo 3, página 14 de la sentencia rendida por la Corte de Apelación, en el sentido de que la sentencia tiene un carácter declarativo de derecho, declara la existencia de un derecho al ordenar a los demandados la rendición de cuenta de la compañía...que esta decisión declaró una norma jurídica individual y diferente de la situación jurídica contemplada en los estatutos sociales de la compañía, de esta consideración la Corte A Qua infiere entonces que la rendición de cuentas en la especie perdería y cambiaría su naturaleza societaria; entendiendo que el origen de la obligación lo sería la propia sentencia; situación que resulta completamente antijurídica y contraria al propio orden constitucional, puesto que la fuente originaria de la obligación lo constituye el contrato de sociedad y la ley, la obligación no nace de la sentencia, la función jurisdiccional consiste en comprobar y declarar un derecho o bien en pronunciar la existencia del mismo, cuando este no resulta discutido.

24. En consecuencia nada se opone a que dicha medida sea rendida o ejecutada de manera convencional y extrajudicial, y tampoco se ha negado la concluyente a cumplir dicha medida en sede judicial, simplemente ha solicitado que se habilite procesalmente el tribunal para dar cumplimiento a esa medida; por tanto, mal podría entonces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*censurarse su comportamiento mediante la liquidación pura y simple de una astreinte conminatoria que la presione a cumplir una medida que está dispuesta a cumplir de manera voluntaria, con el único interés de materializar la judicialización de una obligación de interés privado. **De eso se trata.** No habría razón entonces para empeñarse en judicializar la medida y darle un carácter distinto al de su propia naturaleza, pues la obligación no cambia su esencia contractual en función de su mecanismo de su cumplimiento; y aun en el caso en que se insista en darle cumplimiento por vía judicial, mucho menos razón habría para coaccionar al deudor a cumplir forzosamente dicha medida, mediante una astreinte, cuando el propio deudor ha manifestado de forma evidente su disposición de cumplir de manera voluntaria, al punto de que ha realizado dicho ofrecimiento de ejecutar la medida ya sea por vía extrajudicial o judicial haciendo hincapiés en ello, mediante actos formales de alguacil, con el ofrecimiento expreso de ejecutar la medida en la forma en que legal o estatutariamente resulte pertinente, tal como expresamente ha indicado en los actos de ofrecimiento de ejecución de la decisión;*

25. Y es que este criterio no constituye un simple argumento retórico, es fruto de un principio elemental de nuestro derecho que da lugar a la suma divisio de las obligaciones, en el sentido de que ninguna obligación nace de una sentencia, el juez verifica su existencia, pues las obligaciones necesariamente tienen por fuente la ley, el contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasideltio; en el caso de la especie se trata de una obligación contractual, legalmente consagrada en cuanto a los efectos de un contrato nominado, el contrato de sociedad.

28. Es preciso además tomar en consideración que las formalidades señaladas por los artículos 527, 530 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, para la rendición de cuentas en justicia no son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescritas a pena de nulidad; en consecuencia, cuando los jueces del fondo poseen los elementos útiles para proceder ellos mismos al establecimiento de la cuenta, nada se opone a que estatuyan inmediatamente, sin envío ante el juez comisionado (Suprema Corte de Justicia: B.J. No. 645, abril de 1964).- En este caso, la precisión se torna aún más importante, si tomamos en consideración que los jueces que dispusieron la medida son justamente los jueces autodesignados para conocer de las cuentas; máxime si a eso agregamos puntualmente que de lo que se trata no es procurar satisfacer el apetito de lucro injustificado de la recurrente, sino garantizar el efectivo cumplimiento de la medida, medida que por demás como también se ha visto, en propiedad y en términos materiales, realmente ya ha sido válidamente cumplida, en la actualidad tanto extrajudicialmente, como en sede jurisdiccional como se ha hecho constar precedentemente.

1. A pesar de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al desarrollar sus consideraciones, reconoce que en la especie la medida objeto de la decisión impugnada consiste en una astreinte provisional; no obstante a ello, la ponderación que desarrolla le da un tratamiento de tal firmeza que contradice la esencia provisional y conminatoria de la medida dispuesta, toda vez que renuncia a darle la valoración que se deriva de la esencia de la indicada medida, con lo cual no asume su rol de tutelar de forma efectiva los derechos de la hoy recurrente en revisión constitucional, alejándose así del mandato constitucional que le impone hacerlo.

2. En efecto, en la sentencia impugnada no se extraen de la solución jurídica planteada, las derivaciones jurisdiccionales que competen, pues no obstante reconocer que la astreinte impuesta en la sentencia 160-2008 del 18 de 2008, cuya ejecución se persigue, dispone una astreinte provisional, validando que la liquidación se realice mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un simple cálculo matemático, como si se tratase del caso de una astreinte definitiva, obviando así ejercer su poder y deber de revisión de las decisiones de esta naturaleza:

3. *En efecto, es importante tomar en consideración las significativas diferencias entre la astreinte definitiva y la astreinte provisional, conforme los principios y precedentes jurisprudenciales:*

*Considerando, que la astreinte puede ser provisional o definitiva, presumiéndose que es lo primero cuando no se precisa en la sentencia su carácter definitivo; que cuando es provisional, su monto, al momento de ser liquidado, puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, o aun eliminado por el juez; que por argumento en contrario, es definitiva cuando el juez dicta su resolución condenando al litigante a pagar una suma fija por día, por mes o por año de retardo en el cumplimiento de su obligación; que cuando la astreinte definitiva es pronunciada, para fines de su cálculo únicamente debe indicar el tiempo por el cual ella debe mantenerse quedando el juez limitado a hacer una operación de multiplicación puramente matemática puesto que no está sujeta a modificación y se cierra toda posibilidad de revocación; que además, las condenaciones que alcanzan este grado tienen la autoridad de la cosa juzgada (Suprema Corte de Justicia, **Sentencia n° 6, del 9 de Agosto de 2004**);*

4. *En la especie no existe discusión alguna en cuanto a la naturaleza provisional de la astreinte discutida, pues la Suprema Corte de Justicia, lo hace constar en el párrafo 26, página 17 de su sentencia, al establecer que La jurisdicción a qua retuvo el incumplimiento de la parte recurrente, a partir de lo cual determinó que la astreinte provisional debía ser mantenida... y de igual forma la corte de apelación lo reconoce en su sentencia, en el párrafo 9, página 16, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que la naturaleza y alcance del astreinte previsto en el artículo 54 de la ley 834, conforme criterios reiterados de la jurisprudencia y que compartimos, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, puede ser provisional o definitivo; en el caso de la especie, el astreinte ordenado en la sentencia es provisional..., en consecuencia, a seguidas debió avocarse la corte a ponderar las consecuencias jurídicas de esa situación en el contexto actual de la situación vigente en las relaciones entre las partes; pues se trataba de una medida de carácter provisional que imponía una revisión conforme los hechos y circunstancias sobrevenidos con posterioridad a la fecha en que fue dictada la medida; RESULTANDO además que efectivamente en la actualidad la medida de rendición de cuentas cuyo resguardo se procuraba a través de la astreinte ha quedado efectivamente cumplida y ejecutada la sentencia que le dio origen y por tanto corresponde verificar y declarar que el estadio actual del proceso dicha medida se encuentra actualmente extinguida y no posee exigibilidad alguna; como consecuencia de haberse declarado efectivamente ejecutada la sentencia 160-2018 del 18 de diciembre de 2008, así como la rendición de cuentas e impuso dicha medida, conforme se estableció mediante la sentencia No. 204-2018-SS-SEN-00224, dictada en fecha dictada en fecha 31 de agosto de 2018 por la propia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega previamente referida.

5. Que por demás aun en los casos en que la astreinte tiene carácter definitivo; la misma, al consistir en una condenación accesoria, desaparece de pleno derecho por efecto de la ejecución de la obligación de la cual depende:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que finalmente, el carácter definitivo de la astreinte fijada al tenor de la sentencia núm. 226-06, antes descrita, si bien implica que su cuantía no puede ser modificada por el juez que la liquide posteriormente, de ninguna manera suprime la principal característica y finalidad de dicha medida conminatoria, que es su accesoriedad, ya que se trata de un medio de coacción que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia, principalmente cuando la intervención personal del deudor es decisiva para ese cumplimiento (Sentencia No. 21 del 19 de enero de 2011, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1202; Sentencia n^o 917 de Suprema Corte de Justicia, del 17 de Agosto de 2016).

3. *(sic) Resulta claro en la especie, que la beneficiaria de la astreinte ha pretendido a convertir la medida en una fuente de enriquecimiento ilícito y transformarla, a contrapelo de su naturaleza intrínseca, en una sanción por daños. Al margen de las particularidades conceptuales y guardando las diferencias respecto del caso, los razonamientos jurisprudenciales siguientes permite clarificar gráficamente la situación de la especie: [...].*

5. (sic) Tal ha sido la incidencia, rigor e impacto legal del carácter no indemnizatorio de esta medida que inclusive nuestro Tribunal Constitucional ha consagrado varios precedentes que han sido desconocidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada; en virtud de los cuales el Tribunal Constitucional dominicano ha reafirmado su posición en el sentido de oponerse a que esta medida se utilice como un instrumento de lucha en beneficio de particulares, habiendo preferido una fórmula de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución a favor de terceras personas dedicadas a fines no lucrativos, sosteniendo el siguiente razonamiento:

A partir de la sentencia TC/0048/12, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dicho tribunal sentó el criterio de que La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte (Sentencia TC/0192/16 del 31 de mayo de 2016).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Yadira Altagracia Ginebra Boitel de Puras, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1767/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el marco del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 1745/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia recurrida a la entidad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S.
2. Acto núm. 1767/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso a Yadira Altagracia Ginebra Boitel de Puras.
3. Sentencia núm. 204-2017-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Sentencia núm. 160/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00224, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como alegatos invocados por la parte recurrente, el presente caso tiene su origen con ocasión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la demanda en rendición de cuentas incoada por la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras contra Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 987, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil (2000), que rechazó la demanda y excluyó del proceso a la sociedad comercial. Esta decisión fue impugnada en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que por medio de la Sentencia núm. 358, del diez (10) de enero de dos mil uno (2001), rechazó el fondo del recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Inconforme la decisión, la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras interpuso un recurso de casación contra la sentencia indicada en el párrafo anterior, decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 150, del dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), que casó la sentencia de apelación y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; ante el apoderamiento de esa jurisdicción, fue dictada la Sentencia núm. 160/2008, del dieciocho (18) de dos mil ocho (2008), que revocó la Sentencia núm. 987, acogió la demanda, ordenó a la parte demandada rendir cuentas de la actividad comercial y financiera de los últimos diez (10) años de gestión, en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia y fijó una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios en caso de incumplimiento.

El primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), Yadira Ginebra de Puras depositó la instancia de solicitud de liquidación de astreinte y a tales efectos se pronunció la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 204-2017-SSSEN-00056, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que liquidó la astreinte en un monto de doce millones cuatrocientos cincuenta mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos dominicanos con 00/100 (\$12,450,000.00); decisión recurrida en casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 2232/202, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); también se emplea en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); requisito que se cumple en vista de que la Sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 2232/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.3 Según las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.4 Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada a la parte recurrente, Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., mediante Acto número 1745/2021 el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el recurso fue interpuesto, el once (11) de octubre del mismo año, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5 Conforme con el artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en los supuestos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 De acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión del recurso de revisión, con base en la presunta conculcación de un derecho fundamental, está sujeta a los requisitos siguientes:

9.6.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

9.6.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

9.6.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 En la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, *el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 Las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 han sido satisfechas, pues la violación a derechos fundamentales fue invocada ante la Suprema Corte de Justicia, no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta conculcación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y la violación se imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que a juicio del recurrente omitir proteger su derechos y garantías fundamentales.

9.9 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10 En el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco de un proceso de liquidación de astreinte, de modo que este colegiado admite el recurso a trámite y procede a examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. que procura la anulación de la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por presuntamente vulnerar los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10.2 Para mejor organización y desarrollo del contenido de esta sentencia, este Colegiado procederá a examinar los planteamientos de la parte recurrente y a responderlos de la siguiente manera: A) conculcación del derecho de defensa por contradicción de motivos en torno al carácter de la obligación impuesta sobre la rendición de cuentas y por falta de renovación de instancia; B) vulneración del derecho de defensa por el carácter de la astreinte y el cumplimiento de la medida de rendición de cuentas.

A. Conculcación del derecho de defensa por contradicción de motivos en relación con el carácter de la obligación de rendición de cuentas y por falta de renovación de instancia

10.3 La Corte de Casación rechazó el recurso interpuesto por la entidad Luis Ginebra Asesores, S.A.S. contra la Sentencia civil núm. 204-2017-SS-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017), tras considerar que si bien la Corte de Apelación establece que la obligación a cargo de los recurridos era de naturaleza mancomunada y posteriormente dispone que también es solidaria, esos aspectos no son de relevancia tal que afecten la legalidad de la decisión, puesto que el tribunal retuvo que cualquiera de los deudores podía acceder al cumplimiento de la medida y que era válido admitir que la muerte del presidente de la compañía no podía entenderse como que la entidad comercial dejó de existir jurídicamente.

10.4 Al respecto, la recurrente sostiene que la Corte de Casación le vulnera su derecho de defensa cuando minimiza las implicaciones de la valoración realizada por la Corte de Apelación sobre la naturaleza “mancomunada” de la sentencia, el significado solidario atribuido por ésta respecto de la exigibilidad y oponibilidad de la sentencia frente a la sociedad comercial y las repercusiones en términos procesales, particularmente en lo concerniente al reapoderamiento del tribunal y a la inmutabilidad del proceso, puesto que no puede obviarse que si la obligación era mancomunada, la sociedad comercial estaba favorecida del beneficio de excusión y de división, y por tanto, la astreinte no podía ser liquidada íntegramente en su perjuicio.

10.5 Conviene recordar que la obligación de rendir cuentas fue impuesta por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega mediante la Sentencia núm. 160/2008, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), que en el Ordinal Cuarto ordenó al señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. rendir cuentas de la actividad comercial y financiera a la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras de los últimos 10 años de gestión, incluyendo la satisfacción de las obligaciones tributarias de la sociedad, la capitalización de beneficios y su distribución y, por igual, las pérdidas experimentadas si las hubo y su distribución proporcional; obligación que debía ser cumplida por el señor Oscar Ginebra Henríquez en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordinal Sexto de la sentencia, para lo cual fue autodesignado el tribunal para recibir el informe previo cumplimiento de las formalidades legales (Ordinal Quinto). Dicha sentencia igualmente declara la sentencia común y oponible a la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., de conformidad con el Ordinal Octavo.

10.6 Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca a examinar los argumentos planteados por la parte recurrente sobre el carácter de la obligación de rendición de cuentas. Al respecto, una obligación mancomunada implica la concurrencia de más de un acreedor o la existencia de varios deudores que deben cumplir una sola prestación divisible o indivisible y, en el caso de la obligación solidaria pasiva entre deudores, cualquiera de los deudores puede ser requerido por la totalidad de la obligación debido a que están obligados a una misma cosa y el pago hecho por uno libera de responsabilidad a los demás, de conformidad con las disposiciones del artículo 1200 del Código Civil.

10.7 En el caso concreto, la obligación de rendir cuentas de la actividad administrativa y financiera de la sociedad, impuesta a cargo del señor Oscar Ginebra Henríquez en calidad de presidente y la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., es de carácter indivisible por cuanto se trata de un único objeto que debe cumplirse en su totalidad,⁷ cuyo incumplimiento conducía a la liquidación de la astreinte fijada como mecanismo de constreñimiento; de ahí que la sociedad comercial no puede prevalecerse de la muerte de su presidente para obviar satisfacer la obligación, máxime cuando la información requerida es generada por las actividades propias de la sociedad y es competencia de Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. activar los mecanismos internos para el nombramiento de un nuevo presidente a raíz de la muerte de su representante.

⁷ Ver artículos 1217 y 1218 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 Por otra parte, la recurrente alude que la Primera Sala desvirtuó el análisis de las conclusiones de Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., al considerar, de manera errónea, que los motivos del recurso pretendían equiparar la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra a la inexistencia jurídica de la sociedad, cuando en realidad sus argumentos apuntaban a los efectos procesales que tendría el deceso del presidente de la empresa respecto del imperativo procesal de renovar la instancia y de incorporar al proceso las personas físicas con facultad de continuar la representación del señor Oscar Guaroa Ginebra, pues lo contrario se traduciría en violación del derecho de defensa al deducir condenaciones monetarias contra la sociedad sin haber cumplido las formalidades necesarias de renovación de instancia para habilitar adecuadamente el proceso, ya que lo opuesto implicaría incurrir en nulidad procesal absoluta por falta de poder y violación a las reglas del debido proceso.

10.9 En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia consideró que la liquidación de astreinte era una continuación de la instancia original revestida de niveles de autonomía en cuanto a la órbita del reapoderamiento y, en ese sentido, ante el fallecimiento del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y dado que no fue puesto en causa, no se imponía la renovación de instancia prescrita en los artículos 344 y siguientes del Código Civil; estimó, además, que el fallecimiento del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, en calidad de presidente, no representaba un impedimento material para que la recurrente cumpliera con las obligaciones puestas a su cargo, por lo que la Corte de Apelación juzgó con apego a las disposiciones legales que rigen la materia cuando estableció que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación, debido a que la muerte del presidente de una compañía no conlleva alterar la continuidad operativa propiamente dicha de la entidad ni las de sus órganos, sino que esta debe realizar el procedimiento de lugar para nombrar el sustituto y cubrir la vacante presentada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 En relación con los aspectos discutidos, conviene precisar que de acuerdo con la Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la renovación de instancia es un procedimiento que se encuentra dispuesto por los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para el ejercicio de las acciones relacionadas con derechos de transmisión sucesoral, cuya reclamación puede continuar luego de la muerte de su titular por las personas llamadas a sucederle conforme con los artículos 711 y siguientes del Código Civil, respecto de los modos de adquirir la propiedad, y los artículos 718 y siguientes del mismo texto jurídico sobre las sucesiones.

10.11 Cabe recordar que la renovación de instancia se configura como un procedimiento a cargo de los sucesores de la parte fenecida para dar continuidad a la defensa de los intereses y derechos del causante, por lo que no puede ser invocada por un tercero distinto de ellos; su objeto principal consiste en salvaguardar el derecho de defensa como parte esencial de la tutela judicial efectiva, de modo que la ley consagra la nulidad de las diligencias llevadas a cabo y las sentencias obtenidas con posterioridad a la muerte del titular.⁸

10.12 En el caso concreto, el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez fue parte codemandada en calidad de presidente de la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., por lo que su participación en el proceso de rendición de cuentas no fue a título personal sino como representante de la sociedad también demandada y, en ese contexto, la vacante producida como consecuencia de su muerte podía ser ocupada al nombrarse un sustituto, con arreglo a los estatutos sociales, cuyo contenido debe consignar el modo de funcionamiento de los funcionarios y órganos de administración,⁹ y del artículo 12 de la Ley núm. 31-11 que modifica el artículo 214 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Limitadas de Responsabilidad Limitada, que establece que *[e]n caso*

⁸ Ver Sentencia TC/0164/21, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), que cita el Boletín Judicial núm. 1251 del año 2015 de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Artículo 14 letra l) de la Ley núm. 479-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de vacancia de uno o muchos puestos de administrador, por muerte o por renuncia, el consejo de administración podrá, entre dos asambleas generales, proceder a nombramientos provisionales de sus miembros.*¹⁰

10.13 Respecto del derecho de defensa, la Sentencia TC/0294/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se pronunció en el sentido de que:

[...] este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.14 En el caso concreto, la recurrente tuvo oportunidad de defenderse en las distintas fases del proceso, de contradecir los argumentos de su contraparte mediante conclusiones formales y el aporte de los elementos que consideró pertinentes a su propósito, de modo que no se verifica la violación al derecho de defensa argüida por la recurrente.

¹⁰ En el caso de las Sociedades Anónimas Simplificadas, el presidente o las personas designadas en los estatutos sociales son las que ejercen las atribuciones correspondientes al consejo de administración o al presidente de las Sociedades Anónimas, según el artículo 369-2 párrafo I de la Ley núm. 479-08, introducido mediante la Ley núm. 31-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Vulneración del derecho de defensa por el carácter de la astreinte y el cumplimiento de la medida de rendición de cuentas

10.15 En lo que concierne al carácter de la astreinte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte de Apelación, al momento de liquidar la astreinte provisional y convertirla en definitiva, ponderó la modalidad en que fue ordenada el cumplimiento de la medida y estableció que si bien el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la recurrente había depositado informes relativos a los estados financieros de la sociedad correspondientes a los años 2002 hasta el 2015, estos no habían sido sometidos al contradictorio y no guardaban relación con la modalidad ordenada en la Sentencia núm. 160/2008, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008).

10.16 La sentencia recurrida apunta, además, que de la sentencia de la Corte de Apelación resulta que el ofrecimiento realizado por la recurrente mediante el Acto núm. 1400/2013, del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), sobre rendir las cuentas a través de una asamblea general ordinaria, no cumplía con los términos en que fue dictaminada la decisión, debido a que ese tribunal se autodesignó para recibir los informes correspondientes; que al no observarse las condiciones establecidas en la sentencia que impuso la medida, la Corte de Apelación determinó que la astreinte provisional debía mantenerse, en virtud de la resistencia demostrada por dicha parte, y la liquidó por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios computados desde la expiración del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia- es decir, a partir del diecisiete (17) de abril de dos mil nueve (2009)- hasta la fecha de la decisión impugnada -el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)-, ascendente al monto de doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$12,450,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17 Al respecto, la recurrente argumenta que la Suprema Corte de Justicia renunció a su rol casacional al no estimar que la Corte de Apelación se limitó a liquidar la astreinte impuesta -que era de carácter provisional, no definitiva-, sin sopesar el efecto procesal o incidencia en la pertinencia y cuantificación de la astreinte que tendrían las ofertas que se hicieron para cumplir con la medida de rendición de cuentas. A pesar de que la Corte de Casación reconoció que la astreinte era de carácter provisional, le dio un tratamiento que contradice la esencia provisional y conminatoria de la medida dispuesta, validando que la liquidación se realice mediante un simple cálculo matemático como si se tratase del caso de una astreinte definitiva; que en la especie se imponía una revisión de hechos y circunstancias sobrevenidos con posterioridad a la fecha en que se dictó la medida y determinar que la medida había quedado efectivamente cumplida y, por tanto, resultaba inexigible la liquidación de la astreinte.

10.18 Además, según afirma la recurrente, resulta claro que la beneficiaria de la astreinte ha pretendido a convertir la medida en una fuente de enriquecimiento ilícito y transformarla, a contrapelo de su naturaleza intrínseca, en una sanción por daños, a pesar de que el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que la astreinte no tiene carácter indemnizatorio y se opone a que esta medida se utilice como un instrumento en beneficio de particulares y ha preferido la ejecución de la astreinte en favor de terceras personas dedicadas a fines no lucrativos.

10.19 Es preciso señalar que en los procesos de liquidación de astreinte el órgano jurisdiccional se limita a verificar si se ha cumplido lo ordenado en la sentencia por medio del examen de los elementos de prueba depositados y, en caso de comprobar la inobservancia de la medida en los términos dispuestos en la decisión que la impuso, procede a liquidar la astreinte fijada a partir de la expiración del plazo concedido para la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20 Sobre el carácter de la astreinte, la Sentencia núm. 30, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), consideró lo siguiente:

Es preciso establecer que la astreinte es un medio de constreñimiento que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión y que reviste, además, un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que la liquidación de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, por lo que el juez de la liquidación tiene la facultad de mantener, reducir o eliminar el monto fijado en atención a la proporcionalidad de la ejecución de la sentencia.

10.21 Ciertamente, la astreinte comporta un carácter provisional en la medida de que es susceptible de revisión por parte del juez llamado a conocer de la solicitud de liquidación, en cuyo caso determina si se ha ejecutado la sentencia y en qué proporción, si la parte obligada se ha resistido a cumplir lo ordenado y si existen méritos para mantenerla, reducirla o eliminarla; por otra parte, su carácter definitivo está vinculado a la imposibilidad de que el monto fijado sea modificado posteriormente. Es así que en la Sentencia núm. 141, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció como se indica a continuación:

Considerando, que finalmente, el carácter definitivo de la astreinte fijada al tenor de la sentencia núm. 226-06, antes descrita, si bien implica que su cuantía no puede ser modificada por el juez que la liquide posteriormente, de ninguna manera suprime la principal característica y finalidad de dicha medida conminatoria, que es su accesoriedad, ya que se trata de un medio de coacción que emplean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia, principalmente cuando la intervención personal del deudor es decisiva para ese cumplimiento; que, en vista de ese carácter accesorio el juez apoderado de la liquidación de una astreinte no puede proceder automáticamente a cuantificar la misma sin comprobar como condición sine qua non que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual estaba sujeta, resistencia que no queda configurada cuando la obligación principal se ha extinguido por su cumplimiento u otra causa de extinción de las obligaciones [...].

10.22 De lo anterior se extraen consideraciones importantes: La naturaleza accesoria de la astreinte condiciona al juez a comprobar, previo a su liquidación, la resistencia a la realización de la obligación principal; la astreinte se reviste de carácter conminatorio, por lo que no puede considerarse como un mecanismo compensatorio o indemnizatorio por daños y perjuicios.

10.23 Contrario a lo alegado por la recurrente, en los casos en que la contraparte es la beneficiaria de la astreinte no significa que el mecanismo conminatorio se convierta en una compensación o indemnización por daños y perjuicios, pues se recuerda que los jueces tienen la facultad de fijar la astreinte de la manera más adecuada a su propósito y uno de los elementos fundamentales lo constituye el determinar la persona beneficiaria en caso de producirse la liquidación.

10.24 En la especie, la liquidación de la astreinte se produjo luego de verificarse que la rendición de cuentas no había sido ejecutada en las condiciones establecidas en la Sentencia núm. 160/2008, esto es mediante el depósito de los documentos ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega para someterlos al contradictorio; que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contexto de lo expuesto y dado el carácter accesorio de la astreinte, no se comprueba la argüida violación al derecho de defensa que alega la parte recurrente.

10.25 En este punto resulta oportuno señalar que la recurrente pretende que se declare cumplida la obligación principal e inexigible la liquidación de astreinte, con base en la Sentencia núm. 204-2018-SEN-00224, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que homologó el informe de rendición de cuentas presentado en audiencia por la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. y declaró efectivamente ejecutada la medida ordenada mediante la Sentencia civil núm. 160/2008; no obstante lo anterior, se recuerda que la sentencia objeto de revisión constitucional es la emanada de la Corte de Casación, núm. 2232/2021, que a su vez revisó la Decisión núm. 204-2017-SEN-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que liquidó la astreinte en provecho de la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras tras estimar que la obligación principal no había sido satisfecha al momento de fallar la solicitud.

10.26 Por último, la recurrente aduce que la liquidación de astreinte no podía exigirse sin antes poner en mora a la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. para hacer correr el plazo fijado para la ejecución de la sentencia; cuestión que se rechaza, en el entendido de que la ejecución está supeditada a la notificación previa de la sentencia, de conformidad con los artículos 114 y 116 de la Ley núm. 834.

10.27 Atendiendo a lo anterior, este colegiado rechaza el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., tal como hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. y, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Ginebra Sucesores, S.A.S.; a la parte recurrida, Yadira Altagracia Ginebra Boitel de Puras.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹¹ de la Constitución y 30¹² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

¹¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en supuestos como el ocurrente, establecer que estos se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja;¹³ mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020),

¹³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión, TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y TC0715/23 del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Luís Ginebra Sucesores, S. A. S., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 2232/2021 dictada, el 31 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

¹⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.*¹⁵

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.**¹⁶

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

11.1. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

11.2. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

11.3. La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisble el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁷

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

¹⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestra reiterada posición frente al manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria